
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Vladimir Eligio Mejía Cáceres.

Abogadas: Licdas. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Vladimir Eligio Mejía Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2587783-2, domiciliado y residente en la calle 32, Félix Evaristo Mejía, Cristo Rey, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, quienes actúan en representación del recurrente Vladimir Eligio Mejía Cáceres, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República Dominicana, Lcda. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Vladimir Eligio Mejía Cáceres, a través de su abogada representante Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte *a qua*, en fecha 17 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4440-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Vladimir Eligio Mejía Cáceres, y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de enero de 2019, la cual resultó suspendida a los fines de notificar a las partes del proceso, siendo fijada para el día 21 junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Cristian Leonardo Padilla (a) Cacón y Vladimir Eligio Mejía Cáceres (a) Black o Blas, imputados de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Masend Tusain (a) Marcelo (ociso) y Nathalie Deus (esposa del occiso);

que el 24 de mayo de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2017-SRES-00285, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Vladimir Eligio Mejía Cáceres y Cristian Leonardo Ruiz, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00208, el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión recurrida;

que no conforme con la misma fueron interpuestos recursos de alzada por los imputados Vladimir Eligio Mejía Cáceres y Cristian Leonardo Ruiz Padilla (a) Cacón, interviniendo la sentencia que nos ocupa núm. 501-2018-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1- Por el imputado Vladimir Eligio Mejía Cáceres, a través de su representante legal, Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); 2- Por el imputado Cristian Leonardo Ruiz Padilla (a) Cacón, a través de sus abogados apoderados los Licdos. Rafael Díaz Paredes y José Luis Pérez Roque, en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00208, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **‘Primero:** Declara a los imputados Cristian Leonardo Ruiz Padilla (a) Cacón y Vladimir Eligio Mejía Cáceres (a) Black o Blas, de generales que constan en el expediente, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 204, 279 y 282 del Código Penal Dominicano, y en cuanto al acusador Cristian Leonardo Ruiz Padilla (a) Cacon la condena además, de violar los artículos 66 y 67 de la Ley 621-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena al imputado Cristian Leonardo Ruiz Padilla (a) Cacón, al pago de las costas penales; en cuanto al acusado Vladimir Eligio Mejía Cáceres (a) Black o Blas, lo exime del pago de las mismas por haber estado asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. Aspecto civil: **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Nathalie Deus, por ser hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo condena a los imputados Cristian Leonardo Ruiz Padilla (a) Cacón y Vladimir Eligio Mejía Cáceres (a) Black o Blas, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Nathalie Deus, como justa reparación por los daños sufridos por la víctima en virtud de la acción cometida por los imputados; **Quinto:** Condena al imputado Cristian Leonardo Ruiz Padilla (a) Cacón, al pago de las costas civiles del proceso, en cuanto al acusado Vladimir Eligio Mejía Cáceres (a) Black o Blas, lo exime del pago de las mismas por haber estado asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el

cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Cristian Leonardo Ruiz (a) Cacán, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta instancia judicial; y exime al imputado Vladimir Eligio Mejía Cáceres, del pago de las mismas, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron debidamente convocados mediante auto de prorroga marcado número 63-2018, emitido en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente Vladimir Eligio Mejía Cáceres, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

“Único Medio:Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación, establece que el recurrente no realizó ninguna acción para producir la muerte del hoy occiso, pero que tampoco hizo ninguna acción para impedir que esto ocurriera, obviando verificar las declaraciones de la testigo Nathalie Deus, que sobre la base de esas declaraciones se verifica que el recurrente no realizó ninguna acción y tampoco tenía el poder para impedir la realización del disparo que le ocasionó la muerte al hoy occiso. Que además no existe ningún otro medio de prueba que demuestre que el recurrente se encontrara en el lugar de los hechos cuando estos ocurrieron; en cuanto a las declaraciones del testigo a descargo, la corte entiende que fueron correctamente valoradas, ya que comparadas con las de la víctima resultan insuficientes, pero parece que no verificó que ese testigo dijo que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos, cuando la única persona que le señala en el lugar de los hechos fue la víctima. Además que la corte establece que no fue vulnerado ningún derecho en cuanto a la calificación jurídica, ya que el tribunal de primer grado omitió advertir tanto al ciudadano Vladimir Eligio Mejía Cáceres como a su defensa técnica de que la instrucción del proceso los jueces que componían el tribunal a quo habían percibido algún elemento que hubiese traído como consecuencia la variación de la calificación jurídica, aun y cuando este pedimento había sido fallado con anterioridad, colocando al imputado en un estado de indefensión, que le llevó a imponer la pena de 30 años en perjuicio del imputado. Dice la corte a qua que el tribunal de primer grado si tomó en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 339, la defensa técnica del ciudadano Vladimir Eligio Mejía Cáceres, entiende que el tribunal a quo realizó una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque de manera expresa los supuestos de hecho que conforma la citada articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado, conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena, lo que nos hace entender que el tribunal a quo no tomó en consideración aspectos importantes que habrían traído como consecuencia la no imposición de pena o la imposición de pena y modalidad de cumplimiento distinto a los que fueron fijados por las sentencias del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente invoca violación a los principios para la valoración de los medios de pruebas testimoniales, en el sentido de que no se produjo una valoración del testimonio a descargo contrapuesto con el testimonio a cargo, en tal sentido, no lleva razón la parte recurrente toda vez que los jueces están para valorar individual y armónicamente las pruebas, descartado o acogiendo conforme a esa valoración no así para contraponer una con la otra;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en la actividad probatoria, los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio; y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; enmarcado en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que dentro del acervo probatorio los jueces tienen la facultad para elegir aquellos elementos de prueba que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la decisión.

Que en la especie el recurrente alega una errónea valoración del testimonio a cargo, resulta ser una queja que escapa al control de la casación, toda vez que las posturas defendibles en el aspecto consignado son aquellas que se contraponen a la sana crítica, tales como la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos, lo cual no se ha detectado en la especie, en tal sentido, procede desestimar lo analizado;

Considerando, que el recurrente invoca que *“la corte establece que no fue vulnerado ningún derecho en cuanto a la calificación jurídica, ya que el tribunal de primer grado omitió advertir tanto al ciudadano Vladimir Eligio Mejía Cáceres como a su defensa técnica de que la instrucción del proceso los jueces que componían el tribunal a quo habían percibido algún elemento que hubiese traído como consecuencia la variación de la calificación jurídica”*;

Considerando, que la Corte, para rechazar el alegato presentado por la parte recurrente, lo hizo al siguiente tenor:

“9) Que la llamada ampliación de la acusación que alega el recurrente realizó el a-quo al indicar la calificación jurídica de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, no lesiona el derecho de defensa del imputado, ni constituye tampoco una ampliación, porque esos eran hechos que ya conocían los imputados que le estaban siendo atribuidos desde el primer acto en justicia; como lo indicamos precedentemente en esta decisión en la página 17 de esta sentencia, en virtud de que la calificación jurídica otorgada por el Juez Instructor por sí sola conllevaba una pena privativa de libertad de treinta (30) años de prisión, pues el tipo penal de asociación de malhechores, la violación a la ley de armas y el homicidio, tipifican el crimen seguido de otro crimen, por tanto, hacemos nuestro el razonamiento del a quo al entender que esto no agrava la condición de los imputados; pues está establecido el hecho del atraco desde la fase de la investigación, de la instrucción y juzgado por el tribunal de juicio, por tanto, no existe sorpresa para el imputado, ni constituye un hecho nuevo del que no haya podido defenderse. 10) Que más allá del homicidio agravado queda subsumido dentro del tipo penal el hecho de la sustracción del celular, lo que evidencia que previo a hacer el disparo, los imputados Black y Cacón, le arrebataron el celular al hoy occiso, y al negarse el occiso a entregarlo, entonces, le hacen el disparo; de lo que derivamos que con un hecho de esa naturaleza definido y ocurrido así, queda claramente establecida la existencia de la sustracción y el homicidio agravado por parte de los asociados para cometer el delito. 11) Que con relación al voto disidente emitido por la Magistrada Yissel Soto Peña, quien motivó su parecer y discordancia con la posición de la mayoría, al entender dicha juzgadora que había pasado el momento procesal indicado para la ampliación y que esto le ocasiona un perjuicio, pues no se le hizo la advertencia debida al acusado como ya hemos hecho la explicación y análisis, entendemos que contrario a como lo alega la jueza disidente, no existe la ampliación de la acusación para incluir el tipo penal de los artículos 379 y 382 no causa sorpresa a los imputados, pues desde el primer momento y desde el escrito de acusación redactado por el Ministerio Público, se describe el robo como el móvil del homicidio, por tanto no se trata de un hecho nuevo que ha surgido en juicio, razones por las que consideramos que el a quo garantizó en todo momento el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable a la decisión emitida por la Corte *a qua*, lo es el relativo a que los jueces omitieron advertir al imputado Vladimir Eligio Mejía Cáceres, como a su defensa de una posible variación o ampliación de calificación, en ese orden, debemos puntualizar que el artículo 321 del Código Procesal Penal les concede la prerrogativa a los jueces del fondo de variar la calificación jurídica de los hechos objetos del juicio, tan pronto constatan en el desarrollo del proceso la existencia de tal posibilidad, conteniendo la norma de manera implícita la imposición de que debe ser advertido el imputado para los fines de poder defenderse de lo indilgado, esta alzada a la lectura del proceso que nos ocupa constata como el auto de apertura a juicio núm. 063-2017-SRES-00285, que remite al imputado Vladimir Eligio Mejía Cáceres, consignó los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificación jurídica que fue ampliada por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, decisión que resultó ser confirmada por la Corte *a qua*;

Considerando, que el cumplimiento de un debido proceso es la columna principal de la estructura del sistema judicial, que obviar partes o fases establecidas en el procedimiento resulta en violaciones a derechos, en la

especie, esta alzada verifica como el tribunal de primer grado incluyó los artículos 379 y 382 del Código Penal, tras entender que el Juzgado de Instrucción procedió a su omisión, por lo que primer grado insertó los mismos sin ponerle en conocimiento con anticipo al imputado ni darle oportunidad de defenderse sobre esa imputación, que tal accionar no resultó ser conforme a la ley, en tal sentido, esta Alzada procede a la exclusión de los señalados artículos, sin necesidad de hacer constar esta parte en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que, adicionalmente, aduce el recurrente que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de falta de motivación, al no haber justificado la imposición de la pena en los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, del estudio del acto jurisdiccional que nos ocupa, esta alzada advierte que la Corte *a qua*, tras haber confirmado la responsabilidad penal del imputado e imponer la pena idónea por el hecho juzgado, el tribunal de juicio hizo referencia al contexto social y cultural donde se cometió la infracción, a la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, considerando así que la sanción impuesta se encuentra justificada y dentro de los límites legales;

Considerando, que en esa tesitura, tratándose el hecho cometido de asociación de malhechores, homicidio voluntario y porte ilegal de arma, ilícitos sancionados con pena privativa de libertad de 30 años de reclusión mayor, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que resultó ratificada por la Corte *a qua*, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el hecho cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la Corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones de la no configuración del vicio denunciado por el recurrente, procede, en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que tras las comprobaciones ya plasmadas, resulta oportuno indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vladimir Eligio Mejía Cáceres, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.-
Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

Francisco Antonio Ortega

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.